

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-01632-00  
Accionante: CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SIETE TROJES PH  
Accionado: ALCALDIA DE MOSQUERA, CUND. (SECRETARIA DE GOBIERNO, SALUD, OBRAS Y AMBIENTE), PERSONERÍA MUNICIPAL, CUERPO DE BOMBEROS

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Diciembre quince (15) de dos mil veintinueve (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recorre al trámite de la acción constitucional el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SIETE TROJES PH**, representada legalmente por **MARIA ANGELICA SALAMANCA ROJAS**.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra la **ALCALDÍA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** representada legalmente por el **SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL Dr. GIAN CARLO GEROMETTA BURNANO** en su calidad de **ALCALDE MUNICIPAL. SECRETARIA DE GOBIERNO** representada legalmente por el **SEÑOR MARIO ALBERTO CORREA SARMIENTO, SECRETARIA SALUD** representada legalmente por la **SEÑORA MARTHA PATRICIA TELLEZ ROMERO, SECRETARIA DE OBRAS** representada legalmente por el **SEÑOR MANUEL FERNANDO GARCIA SUAREZ Y LA SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO** representada legalmente por el **SEÑOR HENRY FABIAN CASTILLO SARMIENTO**, la **PERSONERÍA MUNICIPAL** representada legalmente por el **SEÑOR CAMILO ANDRES ROZO SALAZAR** y **CUERPO DE BOMBEROS** por el Comandante **JOSE HERNANDO RODRIGUEZ CASTAÑEDA**

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE  
TRASGREDIDOS O AMENAZADOS

Busca el accionante se le ampare el derecho fundamental de petición, a su juicio conculcado por las entidades accionadas.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta el accionante que para el día 28 de octubre de 2021, remitió **DERECHO DE**

**PETICIÓN** a las entidades accionadas mediante correo electrónico donde les informa;

1. "... la emergencia que afectó a la comunidad del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SIETE TROJES**, quienes fueron afectados en gran medida por la falta de gestión de las entidades accionadas al no evitar un daño emergente, como es la debida canalización del vallado colindante, así como la revisión de emisión de sustancias contaminantes por parte de los predios vecinos, en especial una empresa cultivadora de flores, generando gran afectación respiratoria a la comunidad que residimos en este conjunto ... "

### **PETICIÓN DE LA TUTELA**

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se conmine a la Alcaldía de Mosquera, (Secretarías de Gobierno, Salud, Obras y Ambiente), Personería municipal, y Cuerpo de Bomberos. con el fin de que resuelva el derecho de petición incoado el 28 de octubre de 2021.

### **TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO**

Mediante providencia de fecha 1 de diciembre de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose oficiar vía correo electrónico a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, y a los señores **SECRETARIOS DE GOBIERNO, SALUD, OBRAS PUBLICAS Y MEDIO AMBIENTE**. Además, se oficia al señor representante legal del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MOSQUERA** para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Surtida la notificación a **ALCALDÍA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Representada legalmente por el **SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL Dr. GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO, SECRETARIA DE GOBIERNO**, representada legalmente por **MARIO ALBERTO CORREA SARMIENTO, SECRETARIA DE SALUD** representada legalmente por **MARTHA PATRICIA TELLEZ ROMERO, SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS** representada legalmente por **MANUEL FERNANDO GARCIAL SUAREZ Y SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y MEDIO AMBIENTE** representada legalmente por **HENRY FABIAN CASTILLO SARMIENTO**, se pronuncian a través de la Doctora **GINA ELIZABETH MORA ZAFRA** en su calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, manifiesta que, frente a los HECHOS SEGUNDO, TERCERO, Y CUARTO son meras afirmaciones de la accionante al no aporta prueba que demuestre, además no tienen relación con la vulneración alegada por la accionante.

Reitera que en lo referente a los HECHOS QUINTO Y SEXTO a la fecha de la presentación de la tutela no se ha vulnerado derecho alguno una vez analizados los argumentos expuestos en el escrito de tutela, la Administración Municipal, se encuentra dentro del término establecido por la ley para otorgar respuesta a la petición objeto de tutela, la petición fue radicada el día 28 de octubre de 2021, y el término para emitir respuesta se vence el día 14 de diciembre de 2021. Por consiguiente, la Administración Municipal no le es procedente llamar a las dependencias de Secretaria de Gobierno, Ambiente y Desarrollo Agropecuario, Obras e Infraestructura y de Salud.

El **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MOSQUERA**, Representada legalmente por el Comandante **JOSE HERNANDO RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, manifiesta que, de acuerdo a la responsabilidad descrita en los artículos 1 y 2 de la ley 1575 de 2012, el Departamento de operaciones del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Mosquera, realizo las gestiones adecuadas según lo consagrado en dicha normatividad y de acuerdo a sus funciones establecidas, como también en su debido momento, rindió informe mensual de actividades a la dirección de Gestión de Riesgo de Mosquera.

Afirma que con fecha 26/10/2021 hora 23:20 Sale la C1 conducida por el SARGENTO WILLIAM OLARTE y tripulada por el CABO JEISSON CASTILLO y el SARGENTO FREDDY

PÉREZ hacia el sector de senderos de siete trojes a verificar inundación reportada por administradora del conjunto, y con fecha 27/10/2021 A las 00:30 entra la B22 M02 con su tripulación completa después de verificar inundación en el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SIETE TROJES** dónde se encuentra personal de empresas particulares realizando bombeo de agua, no se realiza ninguna maniobra después de realizar tres llamados a la administradora la cual no se presenta en el sitio.

Reitera que la asociación cívica sin ánimo de lucro denominada **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MOSQUERA**, no vulnera el Derecho de Petición, si no por el contrario actuó conforme al campo normativo que cobija sus acciones.

**LA PERSONERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA**, por medio de **CAMILO ANDRES ROZO SALAZAR**, PERSONERO MUNICIPAL, manifiesta que la acción presentada por la accionante no existe vulneración al derecho de petición, como quiera que no se han vencido los términos establecidos, según las disposiciones normativas. por último, solicita la improcedencia de la acción constitucional.

**LA SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO AGROPECUARIO**, por medio del Secretario **HENRY FABIAN CASTILLO SARMIENTO**, manifiesta que desplegó un equipo interdisciplinario, donde se adelantaron las siguientes acciones: (1. Visita diagnóstico por parte de la defensa civil para analizar las medidas pertinentes. 2. Se atendió telefónicamente y vía WhatsApp el pasado 28 de octubre, donde se tomaron las quejas de la peticionaria, para hacer la verificación de las condiciones del canal, donde el equipo de profesionales de la secretaria de Ambiente y Gestión del Riesgo, asistieron al lugar, para adelantar la solicitud. 3. Se llevaron unas motobombas al sector Siete Trojes para bajar los niveles del agua. Y finalmente la misma peticionaria indicó a la Secretaria de Ambiente, que, en efecto los niveles de agua habían bajado

Aduce que, como resultado de lo anterior, la secretaria de Ambiente y Desarrollo Agropecuario, emitió el CONCEPTO TÉCNICO N°18 de 2021, “INFORME DE INTERVENCIONES ADELANTADAS EN EL CANAL HÍDRICO SENDEROS DE SIETE TROJES”, el cual tiene como propósito informar a la comunidad y a la peticionaria acerca de las actividades y esfuerzos que ha adelantado la Administración Municipal en este canal hídrico.

### CONSIDERACIONES:

**COMPETENCIA:** Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

**CUESTIÓN PRELIMINAR:** Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de esta con relación a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

#### **a-Legitimación en la causa.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SIETE TROJES PH**, representada legalmente por **MARIA ANGELICA SALAMANCA ROJAS**. actúa incoando acción de tutela, teniendo en cuenta que la entidad accionada no ha emitido respuesta de fondo, a su petición radicada el 28 de octubre de 2021, existiendo **legitimación por activa**.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es la entidad contra la cual se reclama la protección del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado.

#### **b-Inmediatez**

El requisito de INMEDIATEZ “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*”.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional ...”<sup>1</sup>

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en octubre de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de noviembre de 2021, luego se cumple el requisito de inmediatez.

### **c-Subsidiariedad**

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Descendiendo al presente caso se advierte que el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de su derecho fundamental de petición cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde ahora al Despacho determinar si **ALCALDÍA DE MOSQUERA CUNDINAMARCA (SECRETARÍAS DE GOBIERNO, SALUD, OBRAS Y AMBIENTE), PERSONERÍA MUNICIPAL, y CUERPO DE BOMBEROS**, han vulnerado el derecho fundamental de petición **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SIETE TROJES PH**, por cuanto según ésta afirma, no se le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición que radico el 28 de octubre de 2021.

Para resolver el **PROBLEMA JURÍDICO** planteado, el despacho hará referencia a:

- (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela
- (ii) el derecho de petición
- (iii) la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales
- (iv) se arribará al CASO CONCRETO.

### **DE LA NATURALEZA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*”

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-199/15

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional<sup>2</sup>

## DEL DERECHO DE PETICIÓN

El DERECHO DE PETICIÓN ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Y en palabras de la Corte Constitucional es:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”<sup>3</sup>*

Ahora bien, en lo que atañe al término para resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala, salvo los casos especiales consagrados en los numerales 1° y 2°, quince días para resolverlas contados a partir de su recepción. En caso de no ser posible hacerlo dentro del término allí previsto, previo al vencimiento de este, la autoridad o el particular debe expresar *“los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”* (Parágrafo)

Los anteriores términos fueron ampliados por el artículo 5° del Decreto legislativo 491 del 2020. *“POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE URGENCIA PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y DE LOS PARTICULARES QUE CUMPLAN FUNCIONES PÚBLICAS Y SE TOMAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN LABORAL Y DE LOS CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA”*. Decreto que fue declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional en la sentencia C 242 del 2020 bajo el entendido que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”*

## DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Como se dijo, si el objetivo fundamental de este mecanismo de protección constitucional no es otro que la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales, éste resulta improcedente

<sup>2</sup> Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

<sup>3</sup> Sentencia T. 487/17

cuando no se acredita esa amenaza o vulneración o no se demuestra que existió, ya que “*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado*”

Nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia 130 de 2014, sobre el tema precisó lo siguiente:

*“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tutiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”...”(negrilla por el Juzgado)*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*

## DEL CASO EN CONCRETO

Aterrizado lo anterior al presente caso, procede entonces a verificar el Juzgado cuáles de los pedimentos de la accionante deberán ampararse, previa verificación de los requisitos jurisprudenciales citados en la parte considerativa de esta providencia:

El Despacho advierte de entrada que dentro del plenario no existe acerbo probatorio suficiente para determinar que las accionadas se encuentren transgrediendo los derechos conculcados por la accionante, como quiera que con las documentales aportadas se evidencia que el derecho de petición o el escrito que sustenta el mismo no es claro de lo que pretende de las accionadas, si no que se limita a describir una situación de emergencia que se presentó en el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SIETE TROJES PH**, elevado a través del correo electrónico el día 28 de octubre de 2021.

Con fecha 30 de septiembre de 2021, la accionante allega al correo de este Despacho Judicial la presente acción donde solicita se le tutele el derecho fundamental de petición, aduciendo que la fecha no ha obtenido respuesta alguna, todo ello sin tener en cuenta la ampliación de términos para atender peticiones los cuales fueron ampliados por el decreto legislativo 491 del 2020 y que continúan vigentes hasta que el gobierno levante la emergencia sanitaria.

Cuando la norma señala un plazo en días sin indicar o especificar si son días hábiles o calendario, se entiende que son días hábiles, los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

Por tanto y como lo manifiestan las aquí accionadas a la fecha de la presentación de acción constitucional no se han vencido los términos otorgados y ampliados en la norma, para la contestación de las peticiones elevadas por la accionante e incluso no han vencido a la fecha del fallo de la misma. Dejando constancia que el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MOSQUERA**, en el escrito de contestación dirigido la Juzgado se pronunció frente al requerimiento y que la **LA SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO AGROPECUARIO**, allega respuesta emitida a la quejosa con fecha 6 de diciembre de 2021.

De otra parte es de resaltar que el Despacho analizando el escrito presentado por la accionante no evidencia el pedimento deprecado por la actora a cada una de las entidades accionadas, pues se limita a poner en conocimiento de las entidades la situación de emergencia presentada el conjunto que administra, pero no exterioriza lo que pretende y requiere para solventar la situación teniendo en cuenta las funciones asignadas a cada una de las SECRETARÍAS DE DESPACHO a quienes se les remitió el correo electrónico sub-judice al igual que al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MOSQUERA por lo que el Juzgado no puede deducir que pretende la actora respecto de cada entidad y si las accionadas le dieron cumplimiento a lo requerido, razón de más para negar la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho **DE PETICIÓN**, invocado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SIETE TROJES PH**, representada legalmente por **MARIA ANGELICA SALAMANCA ROJAS** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Representada legalmente por el **SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL Dr. GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO, SECRETARIA DE GOBIERNO**, representada legalmente por **MARIO ALBERTO CORREA SARMIENTO, SECRETARIA DE SALUD** representada legalmente por **MARTHA PATRICIA TELLEZ ROMERO, SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS** representada legalmente por **MANUEL FERNANDO GARCIAL SUAREZ Y SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y MEDIO AMBIENTE** representada legalmente por **HENRY FABIAN CASTILLO SARMIENTO**, o quienes hagan sus veces y contra el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MOSQUERA**, Representado legalmente por el Comandante **JOSE HERNANDO RODRIGUEZ CASTAÑEDA** o quien haga sus veces por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO** lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Mosquera - Cundinamarca**

Código de verificación: **05fbf49b6a6b7f526acab6bc138a547c82187b20199f7f33de00bce856a688b0**

Documento generado en 15/12/2021 01:23:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>